



NOTA INFORMATIVA SOBRE FORMACIÓN EN CONSTRUCCIÓN

Se ha tenido conocimiento por esta Dirección General, de la contestación dada a una consulta por la Comisión Paritaria del IV Convenio General del Sector de la Construcción, de fecha 7 de julio de 2010, acerca de si los contenidos formativos por puesto de trabajo establecidos en Capítulo III, Sección Tercera del IV Convenio General del Sector de la Construcción se corresponden con la "formación teórica y práctica suficiente, adecuada y centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador" a que se refiere el artículo 19 de la Ley 31/1995 de PRL.

En dicha contestación se dice lo siguiente:

"La interpretación del Convenio no puede hacerse al margen de la norma de origen (Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción) que en materia de prevención de riesgos laborales se constituye como fuente inspiradora de la norma paccionada.

Deben por ello tomarse en cuenta los Apartados 1 y 2 del Artículo 10 LSC que señalan:

- *Formación que los trabajadores que presten servicios en obras tengan la necesaria y adecuada a su puesto de trabajo o función en materia de prevención de riesgos laborales*
- *Confiriendo a la negociación colectiva estatal del sector capacidad para establecer programas formativos y contenidos específicos de carácter sectorial y para los trabajos de cada especialidad.*

Resulta así que la interpretación conjunta y armónica tanto del Artículo 19 LPRL como de lo establecido en el Artículo 10.1 y 2 LSC, así como en los Artículos 133.1 b), 135 y, como corolario de todos, el Artículo 139 CGSC sólo puede conducir a afirmar que cuando los Agentes Sociales firmantes del IV Convenio General han establecido los "Contenidos formativos en Función del Puesto de Trabajo o por Oficio-Capítulo III. Formación. Sección 3ª" lo que han hecho es especificar, tanto respecto de su contenido como de su duración, la formación genéricamente establecida en el Artículo 19 LPRL.

En consecuencia, la formación en prevención de riesgos laborales establecida en el indicado "Capítulo III. Formación. Sección 3ª" del IV CGSC es la adaptación determinante y específica al sector de la construcción de la formación que con carácter general para todos los sectores se contiene en el precitado Artículo 19 LPRL, no precisándose, por tanto, complementar la formación en función del puesto de trabajo o por oficios del IV Convenio con otra distinta, salvo que en la prestación del trabajo existieran circunstancias especiales derivadas de aspectos tales como altitud, temperatura, humedad, profundidad, etc., o tareas o funciones muy particulares de una obra que exigiera para tales supuestos una formación o información específicas, ya que en definitiva esta formación y la del Artículo 19 LPRL son básicamente la misma".

No obstante, por parte de esta Dirección General se considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

- No se puede afirmar sin matices que la formación dada conforme a los programas formativos del CGSC se pueda considerar suficiente, sin que sea precisa otra en ningún caso para entender satisfecha la obligación del art. 19 LPRL.
- Parte esencial de la formación centrada en el puesto de trabajo o función de cada trabajador que se debe dar en virtud del art. 19 LPRL, debe guardar relación con los riesgos derivados de la especialidad que desarrolla el trabajador durante su trabajo. Por ejemplo, los trabajos de albañilería presentan unos riesgos específicos y comunes en cualquiera de las obras en las que se desarrollen,



de manera que la formación adquirida en base al convenio en relación con los mismos han de considerarse válidos para todas las obras en las que deba desarrollar su trabajo.

- Esa parte esencial o troncal se debe considerar suficiente, para entenderse cumplida la obligación del art. 19 LPRL, en la medida que se den las siguientes circunstancias:
 - Que el trabajador en la nueva obra que sea contratado realice trabajos de la misma especialidad (la formación recibida para desarrollar trabajos de albañilería no sería suficiente para llevar a cabo los de encofrador)
 - Que la formación dada con base en el CGSC sea la de ambos ciclos, ya que es en el segundo de ellos en el que se configura la formación por puesto de trabajo o por oficios. Del propio CGSC se desprende que el 1º ciclo sólo contiene la formación inicial sobre los riesgos del sector y los principios básicos y conceptos generales sobre la materia.
- Además deberá tenerse en cuenta que dicha formación puede ser necesario que sea completada en los siguientes supuestos:
 - Con la información del empresario referida a los riesgos generales de la obra y los específicos de su puesto de trabajo en la misma, así como con las medidas preventivas a adoptar.
 - Con la formación para el uso de equipos de trabajo requeridos en la obra y sobre los que no haya recibido formación
 - La necesaria como consecuencia de circunstancias especiales de la obra como las señaladas por la Comisión Paritaria
 - Con la necesaria en función de los riesgos previstos en el Plan de Seguridad de la obra para el puesto que vaya a ocupar el trabajador.

Procédase a distribuir esta Nota Informativa entre los inspectores de trabajo de esa Inspección Provincial.

Madrid, Enero 2011

EL SUBDIRECTOR GENERAL

Adrián González Martín

DIRECTORES TERRITORIALES – JEFES DE INSPECCIÓN